

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal vs. Porsche Colombia SAS

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2019-00241-00

Conforme constancia secretarial que antecede, denota el despacho que en razón de la emergencia sanitaria derivada por el virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura de la Republica de Colombia, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor suspendió los términos judiciales desde el 16 de Marzo hasta el 1° de Julio de la anualidad que avanza, cuyos efectos para los procesos para sentencia se iniciaron al mes siguiente.

De ahí que, dado el discurrir procesal en el presente proceso se tiene que el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia, vencería el 17 de Septiembre de 2.021¹, sino fuera por la suspensión anteriormente referida, por consiguiente, el término de vencimiento para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto resulta ser el 1° de Noviembre de 2.021; no obstante, atendiendo la situación por la cual atraviesa la administración de Justicia, disponibilidad de agenda y cúmulo de procesos en curso para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, se torna forzoso desde este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 121 de Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar, por una sola vez, el término para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto como quiera que aún se encuentra pendiente el trámite de notificación al llamado en garantía Jhon Jaider González por el demandado VAS Colombia S.A.

¹ Fecha de Notificación del demandado VAS Colombia SA.

No obstante, se aclara de culminarse efectivamente la notificación a referida otra parte dentro del término establecido en el canon 66 del CGP., el interregno definido en el precepto 121 *ibídem* se renovará desde la data correspondiente.

Es por ello, que, en aras de garantizar los principios generales del derecho, y conforme lo dispuesto en el inc. 4 de la normatividad en mención, se procederá a prorrogar el proceso enantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, es decir, desde el 1º de Noviembre de 2.021.

2.- AGREGUESE a la foliatura la constancia del registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-259620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, de propiedad de la pasiva.

NOTIFÍQUESE.


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00241-00

Ag.